RECURSO DE REVISIÓN: 1/2023 S.E.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

ÍNDICE

Página

1. Antecedentes…… …….. 2
2. Competencia…… …….. 4
3. Oportunidad…… …….. 4
4. Legitimación…… …….. 5
5. Estudio…… …….. 5
6. Resolutivos..…… …….. 10

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.
Sala:	Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El primero de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción **********2, por virtud de la cual determinó que **********1 incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.

2. Sostuvo lo anterior debido a que, a su entender, **********1, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó suspenderlo de su cargo por un periodo de quince días sin goce de sueldo.

Antecedentes en primera instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3. En contra de la referida determinación, el tres de enero de dos mil veintitrés, **********1 presentó una demanda ante la Sala de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión.

4. Entre los motivos de inconformidad que planteó en su demanda, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, -en su momento- manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.

5. Como respuesta a este planteamiento, la Sala razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento, así como de lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.[1]

6. Por ese motivo, para la Sala, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.

Antecedentes en segunda instancia.

7. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

---

[1] Para efectos de ganar en claridad, se reproduce enseguida el artículo 201, fracción III del Reglamento, [en la parte que aquí interesa]:

> Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:
> I a II…
> III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; **cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala, mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Argumentos de agravio.

13. En su recurso de revisión, la autoridad demandada argumentó -en esencia- que si bien es verdad que el Reglamento estipula que cuando existe impedimento justificado para presentar a los testigos será la autoridad quien los cite, también lo es que el artículo 162, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública, estipula otra cosa.

14. Por tanto, desde su perspectiva, la Sala perdió de vista que, por jerarquía, era la Ley de Seguridad Pública y no el Reglamento, el ordenamiento que debía aplicarse al caso concreto.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

15. Así mismo, la recurrente manifestó que en el caso concreto no operaba la aplicación supletoria del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, debido a que la Ley de Seguridad Pública sí regula la figura de los testigos, por lo que no es válido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, invocando la tesis 2a. XVIII/2010 de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".

Punto jurídico a resolver.

16. En mérito de lo anterior, el primer punto jurídico a resolver implicaría determinar si frente dos ordenamientos contrapuestos o antinómicos, la Sala paso por alto que debía primar la Ley de Seguridad Pública en detrimento del Reglamento.

17. Previo a ello, se debe determinar si efectivamente entre la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento existe una antinomia.

Criterio.

18. El Reglamento no se contrapone a la Ley de Seguridad Pública. Por lo que la Sala no tenía por qué dar prevalencia a este ordenamiento en detrimento de aquel.

Justificación.

19. En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones.

20. El referido artículo, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: "ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente."

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

21. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos.

22. Por el contrario, ese artículo debe entenderse sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan.

23. Bajo esa interpretación, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito.

24. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

25. Lo anterior es así, dado que entender lo opuesto, es decir, que aun en el supuesto de que exista el citado impedimento el oferente no debe ser relevado de esa carga, significaría restringir su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, al generar un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.

26. Es pertinente señalar que tal interpretación atiende al principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible. Por lo tanto, debe asumirse que, en ese supuesto, el oferente debe estar exento de esa carga procesal.

Precedente

VERSIÓN PÚBLICA

> En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan. Bajo esa lógica, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

27. Así, el siguiente punto jurídico consiste en determinar si, bajo esa interpretación restrictiva, es procedente o no la aplicación de la ley supletoria.

Criterio.

28. El agravio de la autoridad recurrente es infundado. Sí es procedente la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Justificación

29. Conforme a la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], los

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003161

VERSIÓN PÚBLICA

requisitos para que sea operante la aplicación supletoria de una ley son los siguientes:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

30. Precisado lo anterior, se procederá a analizar si de la Ley de Seguridad Pública se advierten tales requisitos:

31. En relación al requisito señalado en el inciso **a)**, el artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 102.-

---

Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065
Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

VERSIÓN PÚBLICA

En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

32. Por tanto, se observa que el ordenamiento objeto de estudio sí contempla expresamente la posibilidad de que se interprete bajo la aplicación de la ley supletoria: el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

33. En cuanto a lo señalado en el inciso **b)**, es innegable que la Ley de Seguridad Pública sí regula a la testimonial como una prueba admisible en el procedimiento de remoción, sin embargo, se advierte que no regula de manera suficiente las cuestiones jurídicas que pueden derivar de aquella, como es el supuesto en el que el oferente manifieste la imposibilidad de hacer comparecer a sus testigos.

34. Por lo que hace al requisito establecido en el inciso **c),** se tiene que tal laguna legislativa hace necesaria la aplicación de la ley supletoria para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, pues dicho vacío legal restringe su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, generando un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.

35. Respecto al requisito contemplado en el inciso **d),** se tiene que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no contraría al ordenamiento legal a suplir, sino más bien es congruente con sus principios y con las bases que rigen a la prueba testimonial, ampliando sus consideraciones jurídicas sin otorgarle un sentido opuesto, pues de la interpretación efectuada por la Sala, se tiene que la ley supletoria únicamente está regulando el supuesto en el que el oferente se encuentre imposibilitado de hacer comparecer a sus testigos, sin modificar la esencia o propósito de la prueba de mérito.

36. Así, a juicio de este Pleno, el artículo 201 del Reglamento, no colisiona con lo dispuesto por el numeral 162 del Ley de Seguridad Pública y sí es operante la aplicación de la ley supletoria. Es verdad que en principio es el oferente de la prueba testimonial quien tiene la carga de presentar a los deponentes en la audiencia respectiva; sin

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

embargo, cuando exista un impedimento justificado para ello, debe ser la autoridad quien directamente haga esa citación.

37. En ese tenor, se considera infundado el agravio único que planteó la autoridad en su recurso.

Precedente

Bajo una interpretación restrictiva y pro persona del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, el cual señala que el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos que ofrezca, se concluye que dicho precepto no regula el supuesto en el que el miembro policial está impedido de hacer comparecer a sus testigos, por lo que existe una laguna legislativa que puede subsanarse mediante la aplicación de la ley supletoria, la cual conforme al artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública, en relación con la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por lo siguiente: a) La Ley de Seguridad Pública sí contempla expresamente la posibilidad de que se interprete bajo la aplicación de ese ordenamiento; b) no regula de manera suficiente las cuestiones jurídicas que derivan de la prueba testimonial, como es el supuesto en el que el oferente manifieste la imposibilidad de hacer comparecer a sus testigos; c) dicho vacío legal restringe el derecho del policía a defenderse y ofrecer pruebas, generando un obstáculo insuperable para lograr su desahogo, por lo que aplicación supletoria de la ley es necesaria; y d) el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no contraría al ordenamiento legal a suplir, pues únicamente está regulando el supuesto en el que el oferente se encuentre imposibilitado de hacer comparecer a sus testigos, sin modificar la esencia o propósito de la prueba de mérito.

38. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Es infundado el agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***ALM**/MMR*

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Numero de procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.